

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00763

ACCIONANTE: SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ.

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL y sus dependencias (DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO).

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ** en contra de la **POLICÍA NACIONAL y sus dependencias (DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso administrativo e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, Ingresó a la Policía Nacional, en el año 2015, como patrullero de la Policía Nacional, actualmente cuenta con más de 10 años de servicio a la institución.
- Resalta que para el año 2023 fue convocado para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el grado de subintendente, obtenido en la prueba de conocimientos el puesto, 11.446 en los resultados emitidos por el Instituto Colombiano de Evaluación para la Educación ICFES:

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)		
T477	1618085	PN202330407906	43.33333333	30.00000000	40.00000000	90.83333333	54.00000000	53.96833333
T418	1052959440	PN202330469594	43.33333333	50.00000000	60.00000000	90.83333333	44.00000000	53.96833333
T419	1022962371	PN202330589835	50.00000000	53.33333333	43.33333333	97.50000000	45.00000000	53.96833333
T420	1064999745	PN202330622020	20.00000000	43.33333333	63.33333333	97.50000000	47.00000000	53.96833333
T421	1088300056	PN202330724777	40.00000000	63.33333333	63.33333333	97.50000000	39.00000000	53.96833333
T422	104019805	PN202330738924	43.33333333	30.00000000	70.00000000	90.83333333	45.00000000	53.96833333
T423	102795364	PN202330471259	23.33333333	30.00000000	53.33333333	87.50000000	56.00000000	53.96833333
T424	1094347143	PN202330560049	23.33333333	50.00000000	63.33333333	90.83333333	47.00000000	53.96833333
T425	1120362866	PN202330568652	43.33333333	56.66666667	46.66666667	72.91666667	52.00000000	53.93750000
T426	1102805060	PN202330505814	33.33333333	36.66666667	66.66666667	96.25000000	45.00000000	53.93750000
T427	1056908120	PN202330508830	43.33333333	56.66666667	46.66666667	96.25000000	45.00000000	53.93750000
T428	1095498622	PN202330542995	33.33333333	56.66666667	56.66666667	96.25000000	44.00000000	53.93750000
T429	103113620	PN202330656070	43.33333333	36.66666667	46.66666667	96.25000000	49.00000000	53.93750000
T430	1111803677	PN202330723647	33.33333333	46.66666667	60.00000000	92.91666667	46.00000000	53.93750000
T431	1085300400	PN202330728331	63.33333333	46.66666667	56.66666667	86.25000000	43.00000000	53.93750000
T432	1090396822	PN202330437849	63.33333333	66.66666667	63.33333333	72.91666667	37.00000000	53.93750000
T433	103243134	PN202330505368	36.66666667	53.33333333	30.00000000	96.25000000	46.00000000	53.93750000
T434	1089779877	PN202330506804	66.66666667	73.33333333	70.00000000	96.25000000	40.00000000	53.93750000
T435	1003962699	PN202330518377	43.33333333	46.66666667	50.00000000	96.25000000	46.00000000	53.93750000
T436	1075813901	PN202330635052	26.66666667	23.33333333	70.00000000	96.25000000	48.00000000	53.93750000
T437	1086133623	PN202330589320	26.66666667	33.33333333	60.00000000	86.25000000	52.00000000	53.93750000
T438	114061086	PN202330395667	36.66666667	43.33333333	60.00000000	76.25000000	51.00000000	53.93750000
T439	1053724863	PN202330704906	30.00000000	70.00000000	60.00000000	96.25000000	37.00000000	53.93750000
T440	1140600866	PN202330526683	26.66666667	33.33333333	53.33333333	86.25000000	54.00000000	53.93750000
T441	1058430455	PN202330498795	30.00000000	40.00000000	50.00000000	89.58333333	52.00000000	53.93750000
T442	1106782326	PN202330660328	40.00000000	60.00000000	50.00000000	79.58333333	49.00000000	53.93750000
T443	1095493258	PN202330726228	30.00000000	40.00000000	63.33333333	96.25000000	46.00000000	53.93750000
T444	1102620742	PN202330547719	26.66666667	53.33333333	53.33333333	89.58333333	49.00000000	53.93750000
T445	1016001649	PN202330629363	30.00000000	50.00000000	63.33333333	89.58333333	46.00000000	53.93750000
T446	1054892950	PN202330736936	56.66666667	53.33333333	53.33333333	79.58333333	46.00000000	53.93750000
T447	1054892950	PN202330544677	30.00000000	46.66666667	56.66666667	91.66666667	48.00000000	53.91666667
T448	1057582172	PN202330747754	56.66666667	40.00000000	66.66666667	91.66666667	47.00000000	53.91666667
T449	1123623504	PN202330494570	60.00000000	36.66666667	40.00000000	91.66666667	49.00000000	53.91666667
T450	1049686526	PN202330547712	40.00000000	36.66666667	86.66666667	86.25000000	44.00000000	53.91666667
T451	1057892653	PN202330582709	40.00000000	56.66666667	56.66666667	85.00000000	46.00000000	53.91666667
T452	14254882	PN202330425454	20.00000000	56.66666667	60.00000000	95.00000000	46.00000000	53.91666667

- Indica el accionante que, el Gobierno Nacional aprobó a la Policía Nacional, el presupuesto para ascender a 12.000, patrulleros, es decir quede dentro del personal que asciende al grado de subintendente.
- Asegura el quejoso que, para el año de 2023, inició el curso de capacitación para ascenso al grado de subintendente, en la Escuela

Gonzalo Jiménez de Quesada en el municipio de Sibaté Cundinamarca, "TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA ", así:

PT SERGIO DANIEL CRISTANCHO SANCHEZ				
Inicio Reporte				
Mis Programas Académicos				
Mostrar 10 registros Buscar				
	Curso	Programa Académica	Fecha Inicio	Fecha Fin
	L	TECNOLOGIA EN GESTION DEL SERVICIO DE POLICIA	2015/2023	10/08/2024
				ESDI

De este curso se cursaron todas las asignaturas, siendo aprobado el curso como se incida, a continuación:

Mis Programas Académicos				
Mostrar 10 registros Buscar				
	Nombre Asignatura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nota
	COMUNICACION ESCOLAR	2015/2023	2017/2024	4,1
	COMUNICACION APLICADA AL SERVICIO DE LA POLICIA	2015/2023	2017/2024	4,6
	EFICA PUBLICA...	2015/2023	2017/2024	4,16
	PLANEACION JURIDICA	2015/2023	2017/2024	3,5
	HEISTORIA Y TEORIAS POLICIALES	2015/2023	2017/2024	3,5
	LOGICA Y MATEMATICA FUNDAMENTAL	2015/2023	2017/2024	4
	MANEJO DE TIC	2015/2023	2017/2024	5
	SERVICIO DE POLICIA I	2015/2023	2017/2024	3,5
	SISTEMA TACTICO BASICO I	2015/2023	2017/2024	3,5
	Nombre Asignatura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nota
	SERVICIO DE POLICIA	2015/2023	2017/2024	4,42
	ESTRATEGIA DESCRIPTIVA	2015/2023	2017/2024	4
	GESTION DEL RIESGO PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES	2015/2023	2017/2024	3,8
	INVESTIGACION ORDINAL Y ACTUACIONES DE POLICIA JUDICIAL I	2015/2023	2017/2024	3,5
	PSICOLOGIA DEL DESARROLLO HUMANO	2015/2023	2017/2024	4,73
	SERVICIO DE POLICIA II	2015/2023	2017/2024	4,41
	SISTEMA TACTICO BASICO II	2015/2023	2017/2024	4,33
Mostrando 1 a 7 de 7 registros.				
	Anterior	1	Siguiente	
	Nombre Asignatura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nota
	ACTUALIZACION JURIDICA	2015/2023	2017/2024	4,46
	INVESTIGACION ORDINAL Y ACTUACIONES DE POLICIA JUDICIAL II	2015/2023	2017/2024	4,35
	LECTURA CRITICA	2015/2023	2017/2024	4
	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	2015/2023	2017/2024	4
	PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS POLICIALES	2015/2023	2017/2024	5
	SISTEMA TACTICO BASICO III	2015/2023	2017/2024	4,38
Mostrando 1 a 6 de 6 registros.				
	Anterior	1	Siguiente	
	Nombre Asignatura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nota
	DEPTIMAS POLICIALES CON LAS ARMAS DE FUEGO	2015/2023	2017/2024	4,41
	EMPOQUE DE GENDRO	2015/2023	2017/2024	5
	FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION PUBLICA	2015/2023	2017/2024	4,85
	LEGISLACION ESPECIAL	2015/2023	2017/2024	3,5
	LENGUA EXTRANJERA I	2015/2023	2017/2024	4
	LIBRERIA POLICIALES	2015/2023	2017/2024	4,52
	SEGURIDAD INTERNA	2015/2023	2017/2024	4,15
	TRABAJOS DE CAMPO	2015/2023	2017/2024	3,74
	Nombre Asignatura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Nota
	COMUNICACION PUBLICA Y ESTRATEGICA	2015/2023	2017/2024	5
	GESTION DEL TALENTO HUMANO	2015/2023	2017/2024	4,7
	GESTION TERCERIZADA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	2015/2023	2017/2024	4,61
	LENGUA EXTRANJERA II	2015/2023	2017/2024	4
	PROCESAMIENTO PARA EL SERVICIO DE POLICIA URBANO Y RURAL	2015/2023	2017/2024	3,5
	SOCIOLOGIA APLICADA AL SERVICIO	2015/2023	2017/2024	4
	TRABAJOS DE GRUPO	2015/2023	2017/2024	4,59
Mostrando 1 a 7 de 7 registros.				
	Anterior	1	Siguiente	

- Resalta el actor que, el día 23 de agosto de 2024, la Dirección de Sanidad Policial reportó a la Dirección de Talento Humano que se encuentra APTO medicamente para el ingreso al grado de subintendente, como se muestra a continuación:

Mensaje de correo electrónico enviado por disan.upb-gmj@policia.gov.co
Bogotá, agosto 23 de 2024

De manera atenta me permito informar, que luego de revisados sus antecedentes médico-laborales, por una autoridad medica perteneciente al grupo de medicina laboral Bogotá, usted se encuentra calificado (a) como APTO (A) para el Proceso de "ASCENSO MANDOS DEL NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS MES SEPTIEMBRE 2024".

Se solicita estar pendiente a todos los informes preliminares, toda vez que la aptitud puede MODIFICAR.

NOTA: LA CALIFICACION DE APTITUD PSICOFISICA ES UNO DE LOS REQUISITOS PREVIOS A SU ASCENSO, EL GRUPO MEDICO LABORAL BOGOTA NO ES QUIEN DETERMINA SI USTED ASCIENDE, POR ENDE, SOLICITAMOS REALIZAR DICHA CONSULTA CON EL ÁREA CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCIÓN TALENTO HUMANO.

Es importante resaltar que solo se dará información al personal que se haya notificado mediante correo electrónico. Toda vez que nos encontramos en el proceso de calificación.

Atentamente,



Dios y Patria

Capitán
Martha Viviana Marichal Sarmiento
Jefe Grupo Medicina Laboral Bogotá
Contacto: 3505546346
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Unidad Prestadora de Salud Bogotá
@3505546346



Elaborado por: AA_32 Liliana González
Proyectado por: Dra. PATRIMIA ALICIA MERA SOLARTE
Fecha: 23/08/2024
Ubicación: Correo 2024

Mensaje de correo electrónico enviado por disan.upb-gmj@policia.gov.co

- Indica el accionante que, de igual forma, cumple con los requisitos de no estar sancionado disciplinariamente, los últimos 5 años:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CONSTANCIA SANCIONES ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS

Se expide el: domingo, 20 de octubre de 2024 10:35 a. m.

La INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, hace constar que una vez revisado los Sistema de Información Disciplinaria SIJUR y SIE2D, implementados a partir del año 2003, el(la) señor(a) PT. SERGIO DANIEL CRISTANCHO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033766998, actualmente en servicio activo(a): SI, a esta fecha registra las siguientes sanciones disciplinarias ejecutadas en los últimos cinco (5) años:

NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LA BASE DE DATOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 256518153



PIB
10:38:58
Hgo 1 de 01

Bogotá DC, 20 de octubre del 2024

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRRI), el(la) señor(a) SERGIO DANIEL CRISTANCHO SANCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1033766998:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1992 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generados por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para ascender al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes. El Sistema SIRRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con deuda ejecutoriada recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>



CARLOS ARTURO ARRIOLA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

- Asegura el quejoso que, el día 28 de septiembre de 2024, la Policía Nacional le notificó la asistencia a los ensayos de ceremonia de ascenso a la escuela Gonzalo Jiménez de quesada:

Outlook

CITACIÓN DEL PERSONAL PARA ENSAYO DE CEREMONIA 30/09/2024

Desde DIRAN GUTAH-BIESO <diran.gutah-bie@policia.gov.co>

Fecha Sáb 28/09/2024 11:55

Para GRUPO DIRECCION ANTINARCOTICOS <GRUPO.DIRAN@ponalco.onmicrosoft.com>

CC: FABIAN ALFONSO GARCIA GILARDE <FABIAN.ALFONSO.GARCIA.GILARDE@policia.gov.co>, JEFES DE DIVISIONES, SUBDIVISIONES Y UNIDADES DE LA POLICIA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS
GRUPO TALENTO HUMANO

Correo No. /SURAN-GUTAH

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2024
Cordial saludo, Policía Nacional Dios y Patria Buenos días

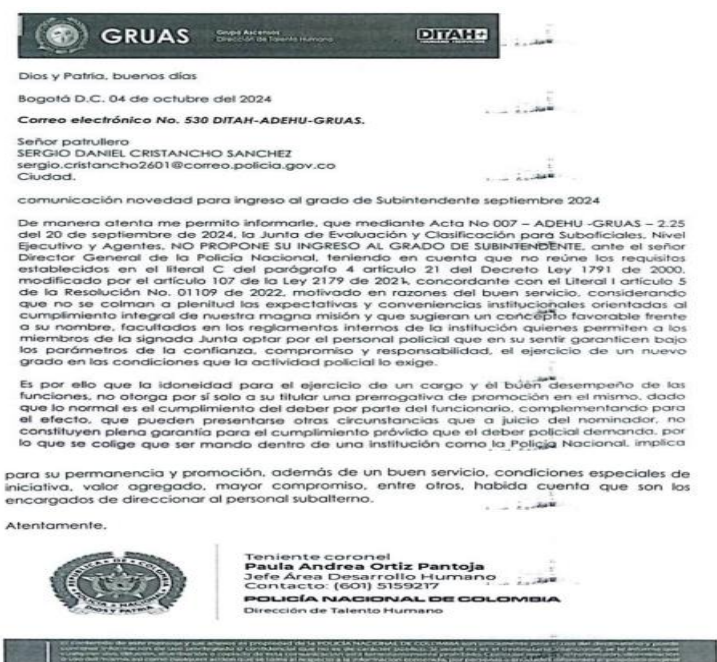
En atención al poligrama No. PO-2024-000740-JESEP "parámetros para la realización de la ceremonia de ascenso de un personal de mandos del nivel ejecutivo y patrulleros, de manera atenta y respetuosa me permito citar al personal que se relaciona en el documento adjunto (excel), para iniciar los ensayos de ceremonia el día lunes 30 de septiembre del 2024 a las 08:30 horas en las instalaciones de la Dirección de Antinarcóticos – CATAM Entrada 6 en el uniforme del día. Así mismo deberá asistir el siguiente personal:

- SIERRA – Supervisor del Servicio
- Teniente Coronel CARLOS ARTURO AVENDANO SANCHEZ – Comandante del Destacamento.
- Teniente Coronel MANUEL ALEJANDRO DIAZ LEAL – Jefe del Servicio.

Nota: El personal deberá formar con kepis – guantes- sable

Atentamente,

- Manifiesta el tutelante que, el día 30 de septiembre de 2024, se dirijo a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo, e inicio ensayos de ceremonia durante los días 01, 02 y 03 de octubre de 2024.
- Indica el accionante que, el día 04 de octubre de 2024, la policía nacional le notificó que la junta de evaluación y clasificación para suboficiales y nivel ejecutivo no recomienda su ascenso al grado de subintendente.



- Resalta el actor que, como miembro activo de la Policía Nacional, ha obtenido 15 condecoración y 39 felicitaciones, y siempre he ceñido sus actuaciones diarias, tanto públicas como privadas a la ética que caracteriza a los servidores públicos, no ha sido objeto sanciones penales, disciplinarias, aspectos que debería tener en cuenta la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ya que su facultad de administrar discrecionalmente al personal no es absoluta, y todas sus procedimientos deben estar delineados por los derechos fundamentales y las garantías mínimas de los servidores.
- Asevera el accionante que, la institución expidió la resolución de ascenso del personal de patrulleros al grado de subintendente, de forma arbitraria y sin justificación legal es excluido aun cumpliendo con todos los requisitos para su ascenso, en igualdad de condiciones que sus compañeros de promoción.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales invocados a la igualdad y debido proceso.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Policía Nacional me sea restablecido mi derecho a ascender al grado de Subintendente, por haber cumplido con los requisitos legales para el mismo.

TERCERO: Que se ORDENE la Policía Nacional, expedir acto administrativo donde se disponga mi ascenso al grado de subintendente con fecha fiscal 30 de septiembre de 2024.

CUARTO: Que ordene a la Policía Nacional, se abstenga de ejecutar represarías por haber impetrado la presente acción constitucional reclamando mis derechos fundamentales transgredidos por la Policía Nacional."

CONTESTACION AL AMPARO

POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CRISTEN ZULIMA CASTRO RADA obrando en calidad de capitán, quien manifiesta que:

En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, indica que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera, contenido en el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Con relación a los ascensos del personal uniformado de la Policía Nacional, enuncia algunos apartes normativos que permiten que éstos se causen, previa observancia de las condiciones y requisitos contenidos en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que aspira a ascender al grado inmediatamente superior, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales antes transcritos y, como ocurre en el presente caso, el señor Patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ, no cumplió con uno de estos, es decir el contenido del Literal C Parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la ley 2179 de 2021, que exige el tener concepto favorable por parte de la junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, toda vez, que los ascensos NO SE CAUSAN POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

En el procedimiento de ascenso previsto para el año 2024, fue presentado el nombre del señor patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ, y en sesión celebrada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta Nro. 007-ADEHU-GRUAS-2.25 del 20 de septiembre de 2024, se decidió lo siguiente:

"Patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1033766998 la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne el requisito establecido en el literal C del parágrafo 4 artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el artículo 5 literal B de la Resolución No. 01109 de 2022, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

Refuerza lo anterior, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expediente T-4172601, así:

"... La jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para ordenar la promoción directa de los miembros de esas instituciones, debido a que se trata de una facultad discrecional radicada en cabeza del Presidente de la República. La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando..." (Subraya y Negrita fuera de texto)

Corolario con lo anterior, la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que la decisión discrecional "debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa", es decir, que el referido cuerpo colegiado, es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

De esta manera podemos concluir que, para ascender en la jerarquía Policial, se requiere la verificación de unas condiciones y requisitos establecidos en normas legales y preceptos jurisprudenciales los cuales no alcanza el uniformado; requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto Ley 1800 de 2000 sobre "evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", orientados al cumplimiento integral de nuestra magna misión." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La decisión anterior es de conocimiento del accionante, como lo expresa en su escrito de tutela, toda vez, que le fue comunicada mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2024, como se puede evidenciar en los anexos.

Como se puede observar, los motivos que tuvo la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la

Policía Nacional, para no emitir concepto favorable para ascenso del accionante, se encuentran plasmados en la citada acta, obedeciendo en primer lugar, en **razones del buen servicio**.

Desde luego, respecto al reconocimiento de los ascensos, en el caso del accionante de tutela, ello se ha dado de acuerdo con los procedimientos legales que rigen la materia (Decreto Ley 1791 de 2000, artículos 20 y del literal C del Parágrafo 4 del artículo 21, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021), como quiera que fue sometido a los requisitos exigidos para tales efectos, tiempo mínimo en el grado, ser llamado a curso, adelantar y superar los cursos académicos establecidos, aptitud sicofísica y obtener la clasificación para ascenso, al igual que ocurrió en su momento con sus compañeros de curso, pues atendiendo a la normativa en mención, la causación de los ascensos, es un procedimiento que se genera como consecuencia del lleno total de todos los requisitos legales.

Lo que implica que en la institución los ascensos no se obtienen por sí solos, o por el simple transcurso del tiempo, ya que el ascenso al grado inmediatamente superior NO ES AUTOMÁTICO, o dicho en otras palabras, no basta que haya realizado el curso de ascenso o tenga una determinada antigüedad en un grado, para tener derecho, por sí solo, a ascender al siguiente grado. Ello resquebrajaría el sistema de promoción laboral del personal de mandos y la jerarquía institucional.

La razón que tuvo la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para no emitir concepto favorable obedece, a una potestad eminentemente discrecional de la referida Junta y sobre el caso el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, Expediente Nro. Interno 0674 de 2003, conceptuó lo siguiente:

*“... Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión, es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades...”.
(C.P. Dr. Alejandro Ordóñez).*

En este sentido, el motivo fundado en la decisión discrecional de la precitada Junta, tiene su asidero jurídico en el estudio realizado a cada uno de los aspirantes a un grado superior, las conveniencias institucionales inspiradas en razón del buen servicio, y en donde la institución no está en la obligación imperativa de promover a quienes en su sentir, no llenen las expectativas institucionales para cumplir cabalmente la función constitucional tal como la actividad policial lo exige, ya que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular una prerrogativa de promoción y permanencia en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Por ello, como máxima prerrogativa para el cumplimiento de su magna misión, la ley contempla unas exigencias que implican que los altos Mandos de la Institución, puedan a través de la mencionada Junta, seleccionar entre el personal que se encuentra bajo su mando, a quienes consideren encomendar los deberes funcionales que requieren mayor compromiso, confianza y responsabilidad.

Las decisiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, tienen su fundamento legal en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 5 de la Resolución Nro. 01109 de 2 de mayo 2022 “Por medio de la cual se integran

las juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones”, la Junta de Evaluación y Clasificación, emite concepto al personal propuesto para ascenso de acuerdo con sus funciones atribuidas, así:

“.. Funciones de las juntas de Evaluación y clasificación:

Las juntas integradas en el presente acto administrativo, cumplirán las siguientes funciones:

(...)

Ante esta situación, en la que ha operado una facultad discrecional, debidamente atribuida a la Junta en mención, por ello, no se presenta ninguna vulneración a los derechos fundamentales que alega el accionante, pues se ha obrado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para tales efectos, y de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema.

Sobre el particular, debe indicarse que ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado, que pueden darse otras circunstancias que a juicio del Nominador, no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio, toda vez, que la permanencia en el cargo y la promoción de ascensos, debe estar sujeta a los principios de eficiencia y moralidad, especialmente en la Policía Nacional, Institución encargada de respetar y proteger los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica.

El Honorable Consejo de Estado, al pronunciarse en un caso similar, estipuló que: “... *ni siquiera el hecho de ser llamado a curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario debe ser ascendido porque el ascenso es discrecional del Gobierno Nacional*”.

Como se aprecia, no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el actor, toda vez, que no cumplió con los requisitos legales contenidos en el numeral 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la ley 2179 de 2021, por no contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Frente al caso en concreto del señor patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ, el Jefe Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2024, informa lo siguiente:

“(...)

Para exponer el presente caso se abordará la siguiente metodología, así:

1. *Contextualización del régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional.*
2. *Situación presentada con el patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ.*
3. *Improcedencia de la acción de tutela para pretender el ascenso en los miembros de la Fuera Publica.*
4. *Conclusiones.*

“Patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1033766998 la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne el requisito establecido en el literal C del parágrafo 4 artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el artículo 5 literal B de la Resolución No. 01109 de 2022, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

Manifiesta la accionada que, la presente acción constitucional es improcedente por existir otro medio de defensa judicial, la carta política le

designó a la acción de tutela la tarea de proteger los derechos fundamentales confiándole a los jueces la tarea de aplicar los principios y mandatos constitucionales en el caso concreto, pero en ningún momento se autorizó a los jueces la creación de un sistema paralelo que produjera el desconocimiento u sustitución de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, por tanto no puede ser considerada como un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales ni un sustituto para la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

La acción constitucional de tutela solo procede, cuando el actor no disponga de otro medio judicial de defensa de sus derechos presuntamente conculcados.

Dicho mecanismo procesal, podría ser entre otros, el consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El señor patrullero SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ, ha podido acudir a tal mecanismo judicial o acción contenciosa, es decir, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para atacar los actos administrativos que le afectan de manera particular. Es decir, el Acta No. 007-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 20 de septiembre de 2024, emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

No es apropiado que ahora, por vía de tutela pretenda saltarse los procedimientos que debe agotar en sede contenciosa administrativa.

De otra parte, cabe anotar que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra la improcedencia de la acción de tutela.

De la norma y jurisprudencia transcrita se concluye, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho, generadas por actos u omisiones que implican la vulneración o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible, de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección del derecho, es decir, tienen cabida dentro del ordenamiento Constitucional, para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por ausencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando existe un medio judicial apto para la defensa del derecho presuntamente transgredido o amenazado, razón por la cual se evidencia, que la acción de tutela interpuesta no cumple con los requisitos esenciales señalados en la norma, lo cual genera su clara improcedencia.

El accionante de tutela tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable, que torne en procedente la acción de amparo constitucional, pues actualmente el funcionario se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional, donde con su grado de patrullero, devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha expresado que la acción de tutela no es procedente en aquellos eventos, en que se dispone de otros medios de defensa, tal como sucede en este caso, donde se presentan reclamaciones que no son de la órbita de la competencia del Juez Constitucional de los derechos fundamentales, y donde se pretende sustituir a otras jurisdicciones, con plena y clara competencia para el restablecimiento de los derechos invocados.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de octubre de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela,

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".¹*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas, el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA POLICÍA NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*”⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA POLICÍA NACIONAL con su actuar no está vulnerando derecho alguno, puesto que se debe de tener en cuenta lo estipulado en la ley 1791 de 2000, específicamente en su artículo 21 (parágrafo 4) en donde se indica los requisitos que deben ser cumplidos para lograr el ascenso:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*

² La Gardiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; **para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.**

8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 4o. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.

b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.

c) **Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva...**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la cita anterior se ha de resaltar que los requisitos para la convocatoria de ascenso de un patrullero a subintendente ya estaban estipulados mucho antes de la convocatoria del año 2023, por lo tanto, es de Publico conocimiento que el contar con el concepto favorable la junta de evaluación y clasificación no es un capricho por parte de la accionada si no por el contrario una condición de obligatorio cumplimiento; tal como se resalta en el artículo 20 de la ley 1791 de 2000.

"ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo **que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.**

Ahora bien, las decisiones que toma la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para no emitir concepto favorable es bajo su discrecionalidad, misma que fue

realizada a través del estudio que se realizó a cada uno de los aspirantes, las conveniencias institucionales inspiradas en razón del buen servicio y por tal motivo la junta no está en la obligación de promover a quienes en su sentir, no llenen las expectativas institucionales para cumplir cabalmente la función.

Es por lo anterior que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para pretender el ascenso directo de los miembros de las fuerzas públicas en el entendido que el juez constitucional no puede entrar a sustituir a la autoridad judicial competente para resolver aquello que le autoriza la ley, en el entendido que, los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones que consagra la ley.

4.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que con la POLICÍA NACIONAL, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el procedimiento que se utilizó en la convocatoria de ascenso a suboficial, se encontraba plenamente publicado para que todas las personas que quisieran concursar lo pudieran leer y decidir si quieren o no hacer parte de ello, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso del señor SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ, la entidad procediera totalmente diferente a lo acordado en esta convocatoria, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

5.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus

garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE los derechos de **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** impetrado por **SERGIO DANIEL CRISTANCHO SÁNCHEZ** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL y sus dependencias (DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO)**., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc70c2cdcc44f1df69fdd2709b2eec96541dd7e91345c7c4ae21098b03bee8**

Documento generado en 07/11/2024 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>